Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de Julio de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de La Plata.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)” (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación Interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de La Plata y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)” (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de La Plata y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines
Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis
Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de La Plata, provincia de Buenos Aires.

El caso se originó con motivo de la denuncia de Diego Ignacio A , en la que señaló que mientras se encontraba en un local de comidas en esta capital, le sustrajeron del bolsillo de su campera, un teléfono celular marca "Apple" propiedad de su cónyuge. Añadió que, posteriormente, tomó conocimiento a través de la empresa prestadora del servicio de telefonía móvil "Claro", que una línea asignada a Emiliano L , en la ciudad de La Plata, había impactado en el número de IMEI correspondiente a ese equipo

La juez de instrucción calificó la conducta a investigar como constitutiva del delito previsto por el artículo 13, inciso b), en función del artículo 12, de la ley 25.891 que establece la competencia federal, y declinó la competencia a favor de ese fuero de la ciudad de La Plata, con base en que allí se activó la otra línea telefónica en el equipo sustraído, ámbito en que, además, residiría el imputado (fs.57/58).

El titular de esta última sede, por su parte, rechazó tal atribución por prematura. En tal sentido, con base en los dichos del denunciante en su ratificación, en cuanto a que el teléfono móvil primero se activó desde un comercio de esta capital, sostuvo que no podría afirmarse que la conducta endilgada a L se hubiera realizado en su jurisdicción. Por último, indicó que en tanto no se comprobó siquiera la existencia del propio L correspondería al declinante continuar con la investigación del hurto (fs. 68/69).

Con la insistencia del juez de origen, quedó trabada la contienda (fs. 70/vta.).

En mi opinión, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, pues la cuestión planteada carece aún de la investigación suficiente para conocer los pormenores de los hechos denunciados con la certeza necesaria que esta etapa procesal requiere y subsumirlos *prima facie* en alguna figura penal determinada, que permita finalmente expedirse respecto del tribunal materialmente competente para investigarla (Fallos: 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

Si bien se logró determinar a través del número de IMEI del teléfono celular sustraído, que éste había sido activado por medio de la utilización de una línea de modalidad prepaga en la ciudad de La Plata, asignada a nombre de Emiliano L (cf. fs. 22/23 y 26/29) a mi juicio, la calificación legal propuesta por el juez nacional no se apoya razonablemente en las constancias del expediente (cf. competencia n° 1198, L.XLII, "Calderón, Ernesto s/ encubrimiento", resuelta el 6 de marzo de 2007), pues esa sola circunstancia no basta para resolver la competencia sobre esa base, desde que la hipótesis delictiva de receptación dolosa del equipo terminal de comunicación móvil de procedencia ilícita, que habría sido utilizado para cometer otro delito -artículo 12 y 13, inciso b, de la ley 25.891- no se encuentra mínimamente corroborada.

En ese sentido, más allá de que el equipo no ha sido secuestrado, considero que asiste razón al magistrado federal en cuanto a que todavía no ha sido comprobada la real existencia del imputado ni que efectivamente se domicilie en la capital bonaerense, lo que, a mi modo de ver, resulta necesario a fin de que eventualmente pudiera ser indagado acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habría conseguido tener el dispositivo en su poder y la averiguación de sus precisas circunstancias (Competencia N° 1368; L.XL, *in re* "Cruz, Jorge Eduardo y otros s/ robo en circunstancias del artículo 163 del Código Penal", resuelta el 12 de abril de 2005), pues ello contribuiría no sólo a definir su situación jurídica respecto del delito contra la propiedad en el sentido establecido en Fallos: 317: 499, 325: 950,

y 326: 908 y Competencia N° 1379; L. XXXIX, *in re* "Amarilla, Roberto Ramón; Cristian, Raúl; Sastre, Horacio Ramón s/ robo agravado", resuelta el 16 de marzo de 2004, sino también, y según el caso, a identificar a sus autores (conf. Competencia N° 1218 L. XLIII *in re* "Sánchez, Jorge Osvaldo s/encubrimiento", resuelta el 8 de abril de 2008).

En consecuencia, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 que investiga la sustracción, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 6 de diciembre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación